



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00751-2017-PA/TC

LIMA

ESTUDIO MORÁN & ASOCIADOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Estudio Morán & Asociados contra la resolución de fojas 85, de fecha 18 de octubre de 2016, expedida por la Tercera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando no se relaciona con un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trate; o, finalmente cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00751-2017-PA/TC

LIMA

ESTUDIO MORÁN & ASOCIADOS

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona ningún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no medias razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, la parte recurrente solicita que se declare nula la resolución de fecha 6 de noviembre de 2014 (Cas 3169-2014 Lima), obrante a fojas 12, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, pues, a su juicio, vulnera su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, dado que cuenta con una motivación aparente pero, a la vez, es insuficiente e incurre en una falta de justificación de las premisas (Cfr. punto 7 del recurso de agravio constitucional). Y es que, contrariamente a lo señalado en dicho auto, sí ha descrito con claridad y precisión las infracciones normativas que denunció (Cfr. punto 8 del citado recurso).
5. No obstante lo alegado por la parte actora respecto de la aducida violación de su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, esta Sala del Tribunal Constitucional juzga que la resolución objetada cumple con plasmar las razones por las cuales entiende que, en realidad, el recurso de casación tiene por objeto extender el debate de lo resuelto en segunda instancia o grado, lo cual resulta inviable porque desnaturaliza la finalidad del recurso de casación. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
6. Queda claro, entonces, que la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional, pues, en puridad, la parte accionante pretende la revisión de la apreciación jurídica realizada por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, pretextando, para tal efecto, la conculcación del referido derecho fundamental. Empero, así la parte accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada, ello no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, esta sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00751-2017-PA/TC

LIMA

ESTUDIO MORÁN & ASOCIADOS

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVAÉZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL